

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 151

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 20163400190252
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de septiembre de 2016
PRESUNTA INFRACCIÓN Decomiso de 1.16 m3 de tarros de guadua sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento.

PRESUNTOS INFRACTORES: EDIBER GOMEZ ROJAS

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 29 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

Que mediante oficio No. 0305 DIPIT-ESPIT-29.25, radicado CAM DTS No. 20163400190252 del 15 de septiembre de 2016, la policía de carabineros pone en conocimiento a esta Corporación, hechos que presuntamente contravienen la normatividad ambiental, dejando a disposición de la autoridad ambiental 0.70 unidades de material vegetal tipo guadua de 2.5 metros, incautado al señor Ediber Gomez Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.168, quien no presentó documentación que acredite su aprovechamiento legal de dicho material.

Posteriormente, mediante Auto 1102 del 28 de diciembre del año 2016, la CAM DTS, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, dispuso ordenar la práctica de una visita ocular hasta la vereda Bajo solarte del municipio de Pitalito, y comisiono a la profesional Luisa Fernanda Manrique Bermeo para que practicara la visita.

Verificada la situación, se emite concepto Técnico No. 1320 del 28 de diciembre de 2016, que trasladado refiere:

“... 1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante oficio No 0305 DIPIT-ESPIT-29.25 allegado a las instalaciones de la CAM DTS por parte del Policía de carabineros en el que exponen hechos que presuntamente contravienen la normatividad ambiental y ponen a disposición guadua. Se procede a realizar la respectiva verificación, encontrando que dicho material no ha sido trasladado hasta las instalaciones de la CAM DTS.

Mediante oficio 0342 DIPIT-ESPIT-29.25 allegado a las instalaciones de la CAM DTS por parte del Policía ambiental con radicado N° 20163400277752 del 28/11/2016 con el que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

hacen entrega del material forestal decomisado y puesto a disposición el día 26/15/09/2016 allegándolo físicamente a las instalaciones de la CAM DTS.

Teniendo en cuenta lo anterior y que hasta el día 28 de noviembre es trasladado el material de la flora silvestre a las instalaciones de la CAM DTS, se proceda a realizar la verificación de la guadua evidenciando lo siguiente:

Se georreferencia el lugar con coordenadas geográficas: 776365 y: 695812.

El material puesto a disposición corresponde a un total de 70 tarros de guadua (productos de la flora silvestre) que al ser cubicados corresponde a un volumen total de 1.16m³.

En el oficio radicado enuncia que el procedimiento fue realizado en el momento que al señor GERARDO ALBAN GENOY se el encuentran dichos tarros de guadua es su poder sin contar con los respectivas permisos de aprovechamiento en la finca Montañita, sin especificar la ubicación exacta de dicho predio

Se diligencia Acta única de control de tráfico de flora y fauna N° 0122003.

Tabla 1. Características generales del material decomisado y el valor comercial

Especie	Descripción	Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m ³)	Valor comercial x unidad (\$)	Valor Comercial total (\$)
Guadua	Tarros	Diferentes dimensiones	Diferentes dimensiones	2.5	70	1.16	2.000	140.000
TOTAL					70	1.16		140.000

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

El factor de temporalidad, para el desarrollo de las actividades, es de 1 día, teniendo en cuenta que se toma como un hecho instantáneo.

$$d = 1$$

$$\alpha = 1,0000$$

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

EDIBER GOMEZ ROJAS identificado con c.c. 6804168 con cel. 3177245421.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACION AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (___)

4. AFECTACION AMBIENTAL

Flora. Tenencia ilegal de especies forestales.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Bosque subandino, caracterizado por una gran variedad de especies pero que debido a la intervención antrópica de estos bosques por la sustracción de maderas han sido disminuidas las especies denominadas especiales y muy especiales y que actualmente están en grave peligro por la erradicación para ampliación de la frontera agrícola. En las partes más bajas de la vereda los bosques naturales han sido reemplazados por sistemas productivos tales como el café y potreros para ganadería extensiva. En las tierras de mayor altura, entre las que se encuentra el **Bosque subandino**, caracterizado por árboles de gran tamaño y variedad con algún grado de intervención humana, con muy buena estructura vertical y horizontal.

En las partes bajas los bosques se caracterizan por ser de galería de tipo protector, generalmente asociado a cursos de agua superficiales, muy intervenidos por el hombre mediante la sustracción de madera con fines comerciales y dendroenergéticos, y para ampliación de parcelas para destinarlas a la producción agrícola y pecuaria.

Existe presencia de sistemas productivos en la mayor parte de la vereda, siendo el cultivo cafetero, asociado a otros cultivos transitorios y de pancoger los más comunes y representativos de la zona.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	BIENES DE PROTECCION
---------	------------	-------------	----------------------

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Medio Físico	Medio Biótico	Flora	<i>B. Condiciones Biológicas:</i> -B.1 Flora - 26. Arboles
-----------------	------------------	-------	--

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUC- TURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tenencia ilegal de especies forestales.				X										

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Flora. Tenencia ilegal de especies forestales.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 (X) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

Se califica como 4 teniendo en cuenta que no presenta ningún documento que ampare la tenencia del material forestal.

b) **Extensión (EX):** 1 (X) 4 () 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se califica como 1 teniendo en cuenta que se toma como un hecho instantáneo.

c) **Persistencia (PE):** 1 (x) 3 () 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Se califica como 1 teniendo en cuenta que se toma como un hecho instantáneo.

d) **Reversibilidad (RV):** 1 (X) 3 () 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Se califica como 1 teniendo en cuenta que se toma como un hecho instantáneo.

e) **Recuperabilidad (MC):** 1 (x) 3 () 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Se califica como 1 teniendo en cuenta que se toma como un hecho instantáneo.

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
tenencia ilegal de especies forestales	4	1	1	1	1	17
I PROMEDIO						17



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT)

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros ()
cual? _____

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros ()
cual? _____

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros ()
cual? _____

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se debe diligenciar el T-CAM _____ "Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" y anexarlo (Debe identificarse todos los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas resolución 2086 de 2010, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial)

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 () 8 () 12 ()
(Definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección) Describir

b) **Extensión (EX):** 1 () 4 () 12 ()
(Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno)

c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 () 5 ()

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción)

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 () 5 ()
(Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.)

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 () 10 ()

(Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.)

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Impacto 1						0
Impacto 2						0
Impacto 3						0
Impacto 4						0
Impacto n						0
I PROMEDIO						0

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

Seleccionar de acuerdo a la evaluación y se debe sustentar la probabilidad de ocurrencia del hecho.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Realizar decomiso preventivo del material forestal puesto a disposición de la CAM DTS que corresponde a 1.16m3 representados en 70 tarros de guadua.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

Ninguna.

9. REGISTRO FOTOGRAFICO



Evidencia del material forestal decomisado y puesto a disposición de la CAM DTS

Que la Resolución No. 4365 del 29 de diciembre del año 2016, resolvió imponer medida preventiva al señor EDIBER GOMEZ ROJAS, consistente en el decomiso preventivo de 1.16 m3 de material forestal de la especie guadua (guadua angustifolia kunt) correspondiente a 70 tarros con un valor comercial de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000).

Que mediante comunicación bajo el radicado 20173400012031 del 24 de enero de 2017, se procedió a comunicar la medida preventiva al señor EDIBER GOMEZ ROJAS, sin embargo el 27 de julio de 2018, el citador Oscar Hernán Rojas, deja constancia que no se pudo localizar a propietario del material decomisado.

Razón por la cual, se procedió a dar publicación de la resolución de medida preventiva No. 4365 del 29 de diciembre del 2016, en la cartelera de las instalaciones de la CAM DTS, entre los días 05 hasta el 18 de mayo del año 2020, tal y como se acredita en la constancia secretarial del 19 de mayo de 2020.

Así las cosas, se encuentra mérito para dar inicio al proceso sancionatorio por medio del presente acto administrativo.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Por encontrarse plenamente identificado el presunto infractor EDIBER GOMEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.168, teléfono 3177245421, El Despacho considera prudente proceder con el Inicio del proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada Ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.*

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que según la Ley 373 de 1997 en su Artículo 17. Establece SANCIONES. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico de seguimiento No 1320 del 28 de diciembre de 2016 obrante en el plenario, se concluye existencia de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta del impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social; concluyéndose, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso de afectación por el decomiso realizado de manera preventiva del material forestal correspondiente a 1.16 m3 de Guadua, correspondiente a 70 tarros, sin contar con los permisos necesarios emitidos por la autoridad ambiental.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de 2019, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, el Director Territorial Sur



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

R E S U E L V E

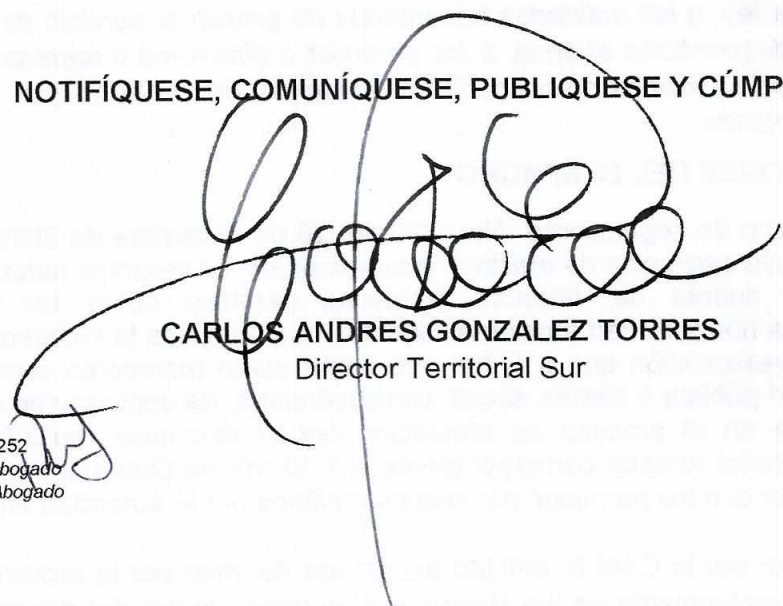
PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **EDIBER GOMEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.168, teléfono 3177245421, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad: 20163400190252
Proyectó: E Ruiz - Abogado
Revisó: W Rueda - Abogado